



BOLETÍN TRIBUTARIO - 153/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMA QUE LA SALA HA CONDICIONADO LA LEGALIDAD DE LAS NORMAS QUE IMPONEN LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE RECURSOS NO RENOVABLES, A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

“i) Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan establecimiento en esa jurisdicción municipal.

Ello por cuanto el impuesto de alumbrado público tiene como objeto imponible el servicio de alumbrado público y como hecho generador, el hecho de ser usuario potencial del servicio.

ii) Que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público”. (Sentencia del 15 de octubre de 2015, expediente 21360).

2. PARA EL CASO CONCRETO, DECLARA QUE EL CONSEJO DE ESTADO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER LA CONTROVERSIA PORQUE EL ARTÍCULO 155-1 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ASIGNÓ EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE LOS ACTOS PROFERIDOS POR AUTORIDADES DISTRITALES Y MUNICIPALES A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, AL SEÑALAR:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.- De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (Se subraya)”. (Auto del 27 de octubre de 2015, expediente 21904).



3. REITERA QUE EN LA SANCIÓN POR NO INFORMAR, EL DAÑO O PERJUICIO AL FISCO SE CONFIGURA EN LA MEDIDA EN QUE LAS CONDUCTAS QUE DAN LUGAR A LA INFRACCIÓN AFECTAN LA FUNCIÓN DE LA DIAN, ENCAMINADA A EFECTUAR LOS CRUCES DE INFORMACIÓN NECESARIOS PARA EL CONTROL DE LOS TRIBUTOS, LO QUE PERMITIRÍA ASEVERAR QUE EL TIPO SANCIONATORIO NO ES DE RESULTADO, SINO DE MERA CONDUCTA, EN LA MEDIDA EN QUE LA OMISIÓN EN QUE INCURRE EL RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA INFRINGE O DESCONOCE LA RAZÓN DE SER DE LA NORMA, QUE APUNTA PRECISAMENTE A UN EFICAZ Y EFICIENTE EJERCICIO DE LA POTESTAD DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

Al respecto subrayó:

“Ahora bien, aunque la falta de entrega de información incide en las facultades de fiscalización y control para la correcta determinación de los tributos y sanciones y, en esa medida, puede considerarse potencialmente generadora de daño al fisco, principalmente sobre su labor recaudatoria, sin dejar de lado los consiguientes efectos negativos sobre las arcas públicas, tales omisiones sancionables no pueden medirse con el mismo rasero para fundamentar el daño inferido cuando no se entrega o se entrega extemporáneamente.

Es así, porque mientras la falta de entrega afecta considerablemente la efectividad en la gestión y/o fiscalización tributaria, llegando incluso a imposibilitar el ejercicio de las mismas, la entrega tardía impacta la oportunidad en su ejercicio, de acuerdo con el tiempo de mora que transcurra, de manera que si este es mínimo no alcanza a obstruir con carácter definitivo el ejercicio de la fiscalización pero si, por el contrario, es demasiado prolongado, puede incluso producir el efecto de una falta absoluta de entrega.

Este criterio temporal en el cumplimiento de la obligación de informar pone de presente, igualmente, la actitud colaboradora del contribuyente para que, de una parte, la autoridad tributaria reciba la información que le permite determinar las obligaciones impositivas sustanciales y, más allá de ello, para que pueda satisfacerse el objeto de las mismas, con el recaudo de los tributos debidos por la realización de los presupuestos previstos en la ley como generadores de aquellos, lo cual constituye la razón primordial para poner en marcha el aparato administrativo y su potestad fiscalizadora”. (Sentencia del 22 de octubre de 2015, expediente 20394).



4. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA CONCLUYE QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON NULOS PARCIALMENTE PORQUE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, AL LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A CARGO DE LA ACTORA, POR EL AÑO 2011, SE EXCEDIÓ EN SU FACULTAD IMPOSITIVA

Destacó la Sala:

“Ahora bien, tratándose de los impuestos, contribuciones y tasas, que aparecen en la clase 5 (cuenta 5120), esta Sala ha dicho que estos gastos no tienen una relación inescindible con el servicio público domiciliario, en tanto no es una actividad que se ejecute en desarrollo del objeto social de la empresa que presta el servicio y que establece el pago de una contribución, tomando como base gravable lo pagado por concepto de otros tributos e, incluso por la misma contribución en el periodo gravable anterior, constituye una doble tributación para un mismo hecho económico, la cual está proscrita por nuestra Constitución, en virtud de los principios de equidad y progresividad del sistema tributario, consagrados en el artículo 363 ibídem”. (Sentencia del 22 de octubre de 2015, expediente 21797).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de noviembre de 2015